

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 1023

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00346 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA MIXTA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 187 de 14 de diciembre de 2023.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Empresa Mixta Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. solicita a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos: 1. Liquidación No. 20205340056236 de 27 de agosto de 2020 por medio de la cual se liquida Contribución Adicional por Servicio Público de Aseo con la vigencia fiscal 2020; 2. Resolución No. 20235000296358 de 30 de mayo de 2023 notificada el día 7 de junio de los corrientes, por medio de la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve recurso de apelación presentado por la sociedad demandante en contra de liquidación oficia.

A título de restablecimiento, se proceda a eliminar de la base de datos, el antecedente o registro generado en contra de la sociedad demandante en virtud de actos atacados. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Modificado por artículo 28 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, con vigencia suspendida “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)” Subrayas del Despacho.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación. (...)”

Con fundamento en la norma transcrita, la competencia en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, se determina por el lugar donde debió presentarse la declaración, de resultar procedente y en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En el caso *sub examine*, conforme los hechos y anexos integrados al expediente electrónico, se advierte que el objeto de debate se centra en la contribución adicional por servicio público de aseo liquidada por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD a nivel central dentro del expediente 202053460105154E de acuerdo a información financiera reportada y certificada por la sociedad demandante, por lo que la competencia para conocer del presente trámite se trata del lugar donde se practicó la liquidación y por lo tanto, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito, Sección Cuarta de Bogotá, D.C.,

Lo anterior, con soporte en el procedimiento establecido en la Resolución No. SSPD 202010000033335 de 20/08/2020 *“Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento Empresarial”*, expedida por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de la cual se determina obligación de la Superservicios en la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior y, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente controversia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, Sección Cuarta de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. **DECLÁRESE** la falta de competencia por el factor territorial, para avocar el conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la **EMPRESA MIXTA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. EMS S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

2. Por la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial Sede Virtual de la ciudad de Bogotá, D.C. para que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Cuarta de Bogotá, D.C., para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the left.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**